




INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

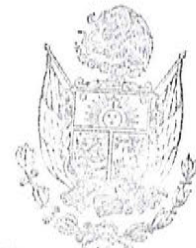
EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del **seis de febrero** de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **cinco de febrero** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y dos fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

NSC/MECC/GAMD


Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de febrero de dos mil veintiséis¹.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

VISTO el oficio CJ/012/2026, suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el tres febrero; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que obra una foja útil con texto por un solo lado, a través del cual, el Coordinador Jurídico del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/004/2026 en cuatro fojas útiles, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el siguiente texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/001/2026-P*", "*Folio AOEPS/004/2026*"⁵, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word y los resguardos correspondientes; por último copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El tres de febrero, se recibió acta de oficialía electoral solicitada mediante acuerdo de veintisiete de enero, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"; por lo que se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el veintiséis de enero, así como los hechos narrados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, y lo certificado mediante las actas de oficialía electoral AOEPS/001/2026 y AOEPS/004/2026; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de las personas siguientes:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En adelante, Instituto.

³ En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo subsiguiente, Ley Electoral.

⁵ Transcripción del texto destacado en letras cursivas.

⁶ En adelante, persona física denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior, por la presunta comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**; en contravención a los artículos 1, párrafo quinto⁷, 4 párrafo primero⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis⁹, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XII, XIII, XVI, XX y XXII¹⁰ de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p)¹¹ de la Ley Electoral; 2¹² y 6 incisos r), t), u) y v)¹³ de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto

⁷ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁸ La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

⁹ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁰ La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹¹ En lo que se refiere a otros conceptos: p) (...) Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹² Artículo 2. Derechos Políticos. Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instrucciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

¹³ Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 26¹⁴, así como 23¹⁵ y 24¹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1¹⁷ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3¹⁸, 4, inciso b), j)¹⁹, y 6²⁰ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y II²¹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3²² de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, pues la parte denunciante, en esencia, señaló lo siguiente:

1. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco en [REDACTED]

¹⁴ Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁵ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁶ Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

¹⁸ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁹ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²⁰ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²¹ Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

²² Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

video en el que aparece en primer plano [REDACTED]

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se comunicó vía electrónica con el medio de comunicación denunciado, [REDACTED]

3. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco el denunciado se pronunció al respecto, dando una [REDACTED]

4. En vista de lo anterior, alude que, en la contestación del denunciado, se realiza [REDACTED] a [REDACTED] a [REDACTED] formalismos, sin atender el fondo relativo a [REDACTED]

5. Posteriormente presentó una solicitud de derechos ARCO en modalidad de oposición ante el medio y la persona denunciada, el cual no le ha sido contestado.

6. No obstante, la denunciante a través de [REDACTED] realizó un comentario público [REDACTED]

7. Posterior a su comentario, y sin que [REDACTED]

8. Refiere también que, en los últimos años, en México se han documentado múltiples hechos [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

9. Por lo [REDACTED] derivado de que la publicación denunciada permanece vigente y continúa [REDACTED] ello le ha generado un estado permanente de preocupación y alerta, [REDACTED]

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:

[REDACTED]

En el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

Lo anterior a efecto de que los denunciados comparezcan personalmente o a través de su representante legal, a la audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento; a excepción de las que contengan datos sensibles de quien se apersona como víctima en el presente procedimiento²⁴, a efecto de evitar la revictimización de la posible afectada o profundizar el daño o afectación ya existente, lo anterior conforme al anexo 3 del Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace: [REDACTED]

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del

²³ Domicilio señalado en el escrito de denuncia para efectos de emplazar a la parte denunciada.

²⁴ LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

²⁵ [https://ieeq.mx/contenido/normatividad/otros/Protocolo del IEEQ para la Atención a Víctimas de VPMRG.pdf](https://ieeq.mx/contenido/normatividad/otros/Protocolo%20del%20IEEQ%20para%20la%20Atenci%C3%B3n%20a%20V%C3%ADctimas%20de%20VPMRG.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; aunado a ello, se hace de su conocimiento que, toda vez que en el presente caso se encuentra involucrado un acto de discriminación²⁶, en concatenación con los criterios de eficacia de la prueba indirecta en procedimientos sobre violencia política de género²⁷ y estándar probatorio. Durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia²⁸, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ justificó³⁰ que, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades deben observar el principio igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que **la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia**, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

Lo anterior, a fin de garantizar una **tutela judicial efectiva** y que la parte denunciada esté en aptitud de ejercer plenamente su **derecho de audiencia y debida defensa al ser oída y vencida en juicio**, así como los principios constitucionales y convencionales de **debido proceso, eficiencia, legalidad y certeza jurídica** tutelados en los artículos 4 de la Ley Electoral; 14, 16, 17 y 116, fracciones IV, inciso b) y IX de nuestra Constitución Federal; 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 en el Pacto

²⁶ Criterio desarrollado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

²⁷ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

²⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-43/2019.

²⁹ En adelante Sala Superior.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concatenación con el artículo 2, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³¹.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

Por lo que, en este apartado se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares requeridas por [REDACTED] en su carácter de denunciante, la cual solicitó lo siguiente:

"(...) el retiro temporal y en su momento definitivo, respecto de la publicación denunciada, en [REDACTED]

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las

³¹ En lo subsiguiente, Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³²

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³³

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

³² De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

³³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, el cual señala que para efectos de la interpretación del Protocolo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En este tenor, la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario partir de la base que el género produce impactos diferenciados que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, con el fin de disminuir los efectos discriminatorios del ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales.

La interseccionalidad permite reconocer que las formas entrecruzadas de discriminación hacia la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera

³⁴ En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

³⁵ Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

indivisible a otros factores que afectan su derecho a una vida libre de violencia y en igualdad de condiciones, como lo son la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, puesto que la combinación de dos o más condiciones o categorías sospechosas a las que pertenezca una mujer tiene un impacto negativo combinado que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres³⁶.

Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Para reforzar el presente análisis, se rescata la línea que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como "Campo Algodonero", bajo la observancia de las siguientes directrices³⁷:

- i) se deberá remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la jurisprudencia interamericana; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia en razón de género;
- iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que

³⁶ Recomendación General N° 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010.

³⁷ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 455.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

- iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del caso en particular.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

Marco jurídico de las medidas cautelares

1. *Derechos constitucionales*

El artículo inaugural de la Constitución Federal estatuye la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a estos, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia y en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin distinción. Aunado a ello, sostiene la prohibición de toda discriminación —que en el caso podrían ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, etcétera—, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 4º se sostiene que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, así como que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 35 señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

2. *Derechos convencionales*

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", consagra que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Aunado a que todas las personas tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección ante la ley, tal como se desprende del artículo 24 del citado ordenamiento.

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia prevé en su artículo 1, que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito político o privado, que tenga el objeto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos libertades fundamentales, la cual puede estar basada entre otros, en el sexo, la orientación sexual e identidad y expresión de género. Con la posibilidad de que se manifieste de forma indirecta cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o lo pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia -tanto en el ámbito público como en el privado-, lo cual tutela, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como lo son, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW", define el concepto de discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra. Aunado a ello, estatuye que los Estados partes garantizaran a las mujeres, entre otros, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, así como ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, a ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, bajo la premisa de que los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Siguiendo con el marco internacional, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer esgrime que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, además de que son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, resaltando el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, lo anterior, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

Aunado a ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, considera en su artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección ante esta. Entendiéndose que queda prohibida toda discriminación, para lo cual la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación la cual derive, entre otros motivos, por el sexo.

3. Criterios jurisprudenciales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016³⁸ determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y

³⁸ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razones de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no violencia política por razones de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, en la jurisprudencia 21/2018³⁹ determinó cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En esa tesitura, la Sala Superior justificó⁴⁰ que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben observar el principio igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

³⁹ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

⁴⁰ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

Además, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido⁴¹ que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, en la que se asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, las cuales se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, convirtiendo el uso de estereotipos en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

4. Legislación general y local

El artículo 4 de la Ley General de Víctimas, establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Asimismo, el artículo 5 del citado ordenamiento, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20BIS, define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

⁴¹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos, prohibiendo todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Aunado a que el Estado deberá promover normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes, programas y capacitación de servidores públicos de aplicación obligatoria en todas las instancias gubernamentales. Asimismo, prevé que las autoridades locales deben prevenir, atender, erradicar y sancionar los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

La Ley Electoral, en su artículo 5, fracción II, inciso p) define el concepto de violencia política como toda acción u omisión basada en elementos de género y dirigida a una mujer por ser mujer, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, su participación y representación política y pública, el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Dicha violencia puede manifestarse, de manera enunciativa más no limitativa, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

- 5 Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- 6 Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por otro lado, su artículo 9, fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía con residencia en el Estado, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral.

Además, en el artículo 215, fracción III, en concatenación con la normatividad señalada en el presente punto, se establece que constituyen infracciones a la Ley electoral, por parte de la ciudadanía, entre otros, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

5. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.⁴²

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁴³

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁴⁴

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

⁴² Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".

⁴³ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴⁴ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴⁵

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁶

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁴⁷

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁴⁸

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁴⁹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe

⁴⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

⁴⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁷ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 1.

⁴⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁰ En adelante Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁵¹.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁵²

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁵³

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵⁴

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta

⁵¹ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵² Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵³ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁵⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵⁵

7. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵⁶.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas

⁵⁵ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&Word=redes,sociales>.

⁵⁶ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Asimismo, tratándose de asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que sucede sobre los hechos narrados, conforme lo determinó la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020. Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, suscrito por [REDACTED] registrado con folio [REDACTED]
2. Acta de comparecencia de veintiséis de enero.
3. Oficio UGI/007/2026, a través del que personal de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto remitió su recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa.
4. Documental Pública. Consistente en el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/001/2026, la cual se originó con motivo de la denuncia y en la que se hizo constar la existencia y contenido de las ligas de internet a las que se hace alusión en el escrito de denuncia.
5. Documental Pública. Consistente en el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/004/2026, la cual se originó con motivo de las manifestaciones de la denunciada respecto a los comentarios e interacciones de la publicación denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación Jurídica del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el quince de enero y registrado con folio [REDACTED] lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/001/2026**, por la cual, en lo que es materia del presente pronunciamiento, se certificó lo que en la misma consta⁵⁷, siendo una publicación realizada a través de la red social Facebook dentro del perfil denominado [REDACTED] en la que además se advierte la publicación referida por la denunciante⁵⁸.

Por otro lado, con relación a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito inicial, en el que señaló diversos comentarios dentro de la publicación denunciada que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, se solicitó su verificación, es así que de lo anterior se desprende acta de oficialía electoral **AOEPS/004/2026**, misma que de igual forma ha de tomarse en consideración dentro del presente pronunciamiento.

En ese tenor, del caudal probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, así como del análisis realizado por la Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, bajo perspectiva de género, esta autoridad lleva a cabo un análisis del conjunto de todos y cada uno de los elementos que conforman el presente expediente respecto de los cuales, y a efecto de no deparar perjuicio a las partes que intervienen en el presente procedimiento y tomando en consideración el objetivo de la emisión de las medidas cautelares, que en el caso en específico sirven para lograr la cesación de los actos o hechos que de manera preliminar esta autoridad considera puedan constituir una violación a la ley de la materia, así como para evitar la producción de daños irreparables bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, todo lo anterior a efecto de pronunciarse en sede cautelar sobre las medidas solicitadas.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada, la cual consiste en suspender la difusión de una publicación dentro de la red social Facebook, al señalar la denunciante que la misma incluye actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, **debe ser improcedente**.

⁵⁷ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

⁵⁸ Fojas 3 y 4 de la Oficialía Electoral AOEPS/001/2026.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

De un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito de denuncia, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el veintiséis de enero y considerando el caudal probatorio existente, se advierte la existencia de la publicación denunciada.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, no considera viable ni necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas conforme a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018⁵⁹, respecto a que la violencia política de género se debe analizar si en el acto concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo anterior, y derivado de lo certificado mediante actas de oficialía electoral correspondientes, esta autoridad administrativa, en sede cautelar, no se advierte el cumplimiento de la totalidad de los elementos referidos por la Jurisprudencia 21/2018 dentro del presente expediente, a efecto de acreditar de forma preliminar la infracción que se denuncia conforme a lo siguiente:

Respecto al contenido de la publicación certificada a través de acta de oficialía electoral AOEPS/001/2026, se advierte de la descripción siguiente:



De lo anterior y respecto al primero de los elementos, de forma preliminar, en el acto denunciado se actualiza, toda vez que de las constancias que integran la

⁵⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEApp/tesisjur.aspx?idTesis=21/2018>

⁶⁰ Visible en foja tres de acta de oficialía electoral AOEPS/001/2026.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

presente causa, se acreditó que la denunciante ejerce el cargo c [REDACTED]

Por otro lado, en cuanto al segundo elemento, este se actualiza derivado de que tal como quedó certificado mediante acta de oficialía electoral AOEPS/001/2026, la publicación denunciada, se llevó a cabo por una cuenta en la red social Facebook, denominada [REDACTED] la cual se acreditó que se trata de un medio de comunicación digital, siendo a su titular, a quien se atribuye la conducta denunciada.

En relación al tercer elemento, no se actualiza, ello es así porque de la publicación denunciada, no se desprenden estereotipos de género que puedan configurar algún tipo de violencia, ya que, atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 22/2024⁶¹, la cual emite una metodología para analizar si se está en presencia de lenguaje sexista, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

Respecto del contexto en que se emite el mensaje, quedó acreditado que se trata de una publicación realizada en un perfil de la red social Facebook, en el contexto de las tradicionales posadas. Publicación en la que se aprecia la participación de diversas personas con cánticos tradicionales.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

Desprendiéndose del acta de oficialía electoral AOEPS/001/2026, en la que se certificó que en la publicación señalada se señaló:

[REDACTED]

Expresiones que no pueden configurar por sí solas, un estereotipo de género, por otro lado, en lo tocante al señalamiento [REDACTED]

A [REDACTED] [REDACTED]

⁶¹ De rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2024.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

la denunciante en el apartado de hechos de su denuncia, si bien como lo señala, le puede producir algún tipo de afectación, no se desprende que el mensaje conlleve algún estereotipo de género.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

En el caso de estudio, no se desprende que el mensaje publicado por sí mismo pueda aludir a alguna expresión coloquial o idiomática, o que pudiera referirse a otro significado respecto a algún estereotipo de género.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

Si bien la publicación se lleva a cabo en cuanto a momento, usos, costumbres y regionalismos relacionado con las posadas tradicionales, lo que ha señalado la denunciante como afectación, es la publicación del domicilio que habita dentro de una publicación realizada en una red social, es así que, del estudio no se desprende que el sentido del mensaje y en el contexto en que se lleva a cabo, se pudiera advertir algún tipo de violencia o que incluya estereotipos discriminatorios de género.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En lo tocante a la intención del mensaje que se estudia, por sí mismo no se advierte que incluya estereotipos discriminatorios o expresiones discriminatorias de género, o que vayan encaminadas a demeritar las capacidades de la denunciante en el cargo que desempeña como [REDACTED] de lo anterior, podemos señalar que en sede cautelar, no existe violencia **simbólica** ni **verbal**, al no advertirse manifestaciones que tengan por objeto humillar o con contenido machista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Tampoco se puede advertir de manera preliminar, la actualización de violencia **patrimonial**, dado que las expresiones denunciadas no son actos u omisiones que afecten la supervivencia de la víctima o sus bienes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

Con respecto a la violencia **económica**, al no identificar que la publicación denunciada afecte o limite sus ingresos y/o percepciones económicas, no puede considerarse actualizada en sede cautelar.

Asimismo, no se desprenden actos o hechos como violencia física, acoso, hostigamiento sexual, o conductas que atenten o limiten su derecho a la libertad, dignidad e integridad, así como tampoco afectación al desarrollo físico o sexual de la víctima, por lo que tampoco se puede considerar actualizada en sede cautelar la **violencia sexual**.

Finalmente, no se encuentra acreditada de manera preliminar que la publicación denunciada haya ocasionado un daño psicológico, puesto que no puede advertirse de las constancias que obran en el presente expediente, afectación en este sentido, como la estabilidad psicológica de la víctima, por tanto, no puede tenerse por acreditada la **violencia psicológica**.

El cuarto elemento, hace referencia a que el acto tiene como objetivo o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, situación que, de forma preliminar, tampoco se advierte dentro de la publicación denunciada, ya que el denunciado no realizó alusiones a la falta de capacidad o reconocimiento de la promovente en cuanto al ejercicio de su cargo.

Por último, la publicación no fue realizada basándose en elementos de género, ya sea, que se dirija a una mujer por el hecho de serlo, así como genere un impacto diferenciado hacia las mujeres, en vista que de los hechos denunciados de igual forma podrían haberse instaurado en contra de una persona del sexo masculino, sin afectar su resultado o impactar de forma diferenciada.

Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres⁶².

En cuanto a las expresiones certificadas de los comentarios a través del acta de oficialía electoral AOEPS/004/2026, es importante resaltar que las mismas no fueron emitidas por la parte denunciada, fueron realizadas por diferentes perfiles en relación al contenido de la publicación denunciada, de la cual, previamente se

⁶² Visible el 26/09/2025, en liga: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

ha señalado que no cumple con los requisitos necesarios desde el punto de vista cautelar, para configurarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, es que esta Dirección Ejecutiva, considera que en la publicación en cuestión y en sede cautelar, las manifestaciones no son realizadas exclusivamente en función de género, como tampoco tienen un impacto diferenciado ni afectan desproporcionalmente o de alguna manera se emplean estereotipos de género, así como impidan a la denunciante ejercer libremente sus derechos políticos-electorales.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través de las actas de oficialía electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad administrativa, es dable advertir que en sede cautelar no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

Al respecto, la Sala Superior señaló en la sentencia SUP-REP-426/2021⁶³, que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política.

En lo que atañe a los funcionarios públicos, el ejercicio de las libertades de expresión e información se amplía por cuanto hace a la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

En este sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer.

Asimismo, también se ha reconocido que en el ámbito político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la

⁶³ Consultable en https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0426-2021.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar con el objetivo de evitar así una posible afectación de imposible reparación, y no se advirtieron elementos suficientes para actualizar la violencia política contra mujer en razón de género, se declara la **improcedencia de las medidas cautelares, en los siguientes términos:**

Esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, consistentes en suspender la difusión de un video contenido en una publicación alojada en la red social Facebook.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio no se cumplen los elementos suficientes para acreditar la violencia política de género.

Asimismo, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído no se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaron los elementos respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SEXTO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, en concatenación con el artículo 12, numeral 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se requiere a **la persona física denunciada**, a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia, a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en lo siguiente:

- a) Copia de la credencial para votar emitida a su nombre, así como la transcripción de la clave de elector contenida en la misma.
- b) Cargo que ocupa;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

- c) Partido al que pertenece, si es el caso;
- d) Relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera), y;
- e) Constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁶⁴. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶⁵.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁶⁶ en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos

⁶⁴ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁶⁵ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁶⁶ En adelante, Tribunal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. **Instituto Catastral y Registral del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de [REDACTED] o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.
2. **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre de [REDACTED] de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.
3. **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre de [REDACTED] de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

O bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶⁷.

⁶⁷ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: noemi.sabino@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y guillermo.mondragon@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

OCTAVO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a las **personas denunciadas** a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

NOVENO. Informe. Remítase copia certificada del presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y a la denunciante, personalmente a los denunciados y por oficio a las autoridades señaladas en términos de los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó Directora Ejecutiva de Asuntos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

NSC/MECC/GAMD

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

*DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.